

En concordancia con ello, el artículo 92 bis.1.a) de la Ley 7/1985 reserva a los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional la función pública de Secretaría, comprensiva de la fe pública y del asesoramiento legal preceptivo. Los artículos 2 y 3 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, desarrollan esta función y atribuyen al titular de la Secretaría la emisión de informes jurídicos previos cuando así lo ordene la Presidencia o cuando una disposición legal o reglamentaria lo establezca. Tales informes deben identificar la normativa aplicable y pronunciarse sobre la adecuación a Derecho de la decisión proyectada.

En el presente supuesto, el informe tiene por objeto examinar la legalidad de la medida organizativa destinada a garantizar temporalmente el ejercicio de las funciones de la Dirección- Gerencia del Patronato tras la dimisión de su titular, así como determinar el instrumento jurídico adecuado, la competencia del órgano resolutorio, sus límites temporales y funcionales y su incidencia sobre el régimen de personal. Su emisión se incardina, por tanto, plenamente en las funciones de asesoramiento jurídico que corresponden al Secretario del Patronato.

No obstante, debe diferenciarse la competencia del Secretario para informar jurídicamente y proponer el contenido técnico-jurídico de la resolución de la competencia para formular la propuesta administrativa ordinaria correspondiente a los órganos del Patronato. El artículo 16.2.b) de los Estatutos atribuye con carácter general al Director-Gerente la formulación de las propuestas de acuerdo dirigidas a los órganos colegiados o a la Presidencia, salvo que dicha función sea asumida por el propio Presidente o exista una disposición expresa en sentido distinto. Hallándose vacante la Dirección-Gerencia, corresponde a la Presidencia asumir la iniciativa y la propuesta formal de la actuación, pudiendo el Secretario incorporar a su informe, como manifestación de su función de asesoramiento, un proyecto o texto de resolución para su consideración.

En consecuencia, el Secretario General de la Asamblea, actuando en su condición estatutaria de Secretario del Patronato de Turismo, se encuentra plenamente habilitado para emitir el presente informe jurídico y para someter a la consideración de la Presidencia una propuesta de contenido resolutorio, correspondiendo en todo caso al Presidente del Patronato asumir la iniciativa y adoptar la resolución que proceda dentro del ámbito de sus competencias.

TERCERO.- La mera presentación de la dimisión no debe considerarse suficiente, por sí sola, para tener por vacante el órgano. Resulta necesario que el órgano competente acepte la dimisión, declare el cese y determine su fecha de efectos. La resolución puede acumular válidamente la aceptación, la declaración de vacante y la designación del suplente, coordinando sus efectos para evitar cualquier discontinuidad entre el cese del titular y el comienzo de la suplencia.

La continuidad en el funcionamiento de los órganos administrativos constituye una exigencia inherente a los principios de eficacia, servicio objetivo a los intereses generales y buena administración. En este caso, la adopción de una medida transitoria se encuentra justificada por la necesidad de asegurar la firma, el impulso y la dirección ordinaria de los asuntos que no puedan quedar paralizados durante el periodo de vacante.

CUARTO.- El artículo 13.1 de la Ley 40/2015 permite que los titulares de los órganos administrativos sean suplidos temporalmente en caso de vacante, ausencia o enfermedad, así como por abstención o recusación. Su apartado segundo establece que la suplencia no implica alteración de la competencia y que, para su validez, no es necesaria la publicación. El artículo 77.3 del Reglamento del Gobierno y de la Administración de Melilla reproduce expresamente la ausencia de alteración competencial.

Por consiguiente, la técnica correcta no es una «atribución temporal de competencias» a favor de la persona propuesta. La competencia continúa perteneciendo al órgano de Dirección-Gerencia; únicamente se atribuye temporalmente su ejercicio a la persona designada como suplente. Tampoco se trata de delegación de competencias, delegación de firma, encomienda de gestión ni nombramiento ordinario como personal directivo. Esta precisión terminológica y sustantiva es determinante para evitar que la medida sea interpretada como una provisión provisional del puesto o como una alteración estatutaria de las competencias. La STS, Sala Tercera, núm. 84/2021, de 27 de enero (rec. 8313/2019; ROJ STS 341/2021; ECLI:ES:TS:2021:341), distingue los títulos de ejercicio de la competencia y exige preservar las garantías materiales asociadas a la separación entre órganos, aunque una misma persona actúe sucesivamente por suplencia o delegación. La sentencia no cuestiona la institución de la suplencia, pero impide utilizarla de modo que se desdibujen las garantías orgánicas del procedimiento.

QUINTO.- El artículo 77.1 del Reglamento del Gobierno y de la Administración dispone que la suplencia de los titulares de los órganos será efectuada por quien designe el órgano competente para su nombramiento. El artículo 16.1 de los Estatutos atribuye al Presidente del Patronato la aprobación de la convocatoria y el nombramiento del Director-Gerente, una vez tramitado el procedimiento ordinario y a propuesta de la Junta Rectora. En consecuencia, corresponde a la Presidencia designar a la persona que ejercerá la suplencia. Esta conclusión se refuerza por el artículo 8 de los Estatutos, que atribuye a la Presidencia la dirección del gobierno y administración del Patronato, el impulso, inspección y dirección superior de sus actividades y servicios, así como la jefatura superior de su personal. El artículo 77.2 del Reglamento añade que, en los supuestos no específicamente previstos, la suplencia se establecerá por resolución del órgano del que dependa jerárquicamente o al que se encuentre adscrito el órgano suplido, lo que igualmente conduce a la Presidencia.